

Reportorio.

sexta titulo tercio libro segundo.

QUE los dichos oydores vean cada mes dos pleytos de ciudades o villas sobre terminos o jurisdicciones, sin embargo de qualquier cedula de suspension que el rey diere, ley octaua titulo tercio libro segundo

QUE cerca de. repartimiēto que se haze de los procelssos en la chancilleria se guarden las ordenanças sobre ello hechas. l. ix. titu. iij. lib. ij.

NINGVN oydor pueda tener mas de vn officio, y si tuuiere dos incompatibles, que dexé el vno, ley. xv. titulo tercio libro. ij.

QUE se guarde la ordenança, que de quatro votos de oydores, sean los tres conformes. l. xvj. titu. iij. lib. ij.

QUE los pleytos que penden en la chancilleria del cōde de Venalcaçar con Toledo, se sentencien luego. l. xvij. tit. iij. lib. segundo.

CENSOS, los que los pusierē sobre sus haziendas, declaren si estan antes acensuadas a otro: so pena del doblo, y para ello en cada pueblo aya vn libro en que se assienten los censos y fueros, ley j. titu. iij. lib. v.

QUE todos los censos de pan, vino, azeyte, leña, y otras cosas, se reduzgan a quatorze mil marauedis al millar: excepto en los censos de dinero a dinero. l. ij. titu. iij. lib. v.

CLERIGOS franceses que no entren en estos reynos, ni firuan beneficios, excepto si fuessen conosciados y personas calificadas. l. iij. titu. j. lib. j.

QUE la costumbre que ay, & ha auido en estos reynos de heredar se los clerigos por sus parientes ex testamento y abintestato: se guarde en estos reynos. l. ij. titu. j. lib. j.

QUE los clerigos coronados, anden en habito decente, conforme a las prematicas destos reynos: so las penas en ellas contenidas. l. iij. titu. j. lib. j.

QUE los clerigos frayles y canonicos beneficiados, puedan andar en las bestias que quisieren sin pena. l. iij. titu. iij. libro quarto.

COFRADIAS que no se hagan nueuo, y sobre ello se guarden las

destos reynos. l. j. titu. ix. libro octauo.

CONSEIO REAL que los oydores del, no puedan tener cada vno mas de vn officio. l. viij. titu. ij. lib. ij.

QUE dos oydores del cōsejo real en grado de reuista a pedimiento de la ciudad o villa agrauada por contadores, se junten a determinar con los cōtadores. l. j. titu. ij. lib. ij.

QUE dos oydores del consejo real en vista y en grado de reuista puedā determinar los pleytos que ante ellos pendieren, hasta cantidad de ochenta mil marauedis. l. ij. titu. ij. lib. ij.

QUE los dichos oydores del consejo, entiendan en pleytos de ciudades, y los despachen breuemēte sin embargo de qualesquier cedulas de suspension. l. iij. titu. ij. lib. ij.

QUE los dichos oydores del consejo real, no entiendan en pleytos ordinarios, o de elecciones de officios de ciudades: y los remitan a la chancilleria y los de mas pleytos, que por ordenança son de la chancilleria. l. iij. titu. ij. lib. ij.

QUE las cosas que tocā a perjuizio de partes, se expidan por los del cōsejo de la justicia, y no se expidan por cedulas de camara. ley. v. titu. ij. lib. ij.

QUE los del consejo residan las horas, que conforme a las ordenanças son obligados de estar. l. vj. titu. ij. lib. ij.

QUE los del consejo, no casen sus hijas con los pleyteantes ante ellos. l. vij. titu. ij. lib. ij.

CONSEIO DE ORDENES que sean visitados como vsan sus officios. l. ix. titulo. ij. libro. ij.

CONOSCIMIENTO reconoscido por la parte, trayga aparejada execuciō como obligaciō. l. iij. tit. ix. lib. v.

Y QUE el conoscimiento para ser executado se reconozca ante la justicia y no ante el escriuano. l. iij. tit. nono. li. v.

CONFESION de arbitrio. de arbitrio. de arbitrio. de arbitrio.

CONFESION de arbitrio. de arbitrio. de arbitrio. de arbitrio.

CONFESION de arbitrio. de arbitrio. de arbitrio. de arbitrio.

CONFESION de arbitrio. de arbitrio. de arbitrio. de arbitrio.

CONFESION de arbitrio. de arbitrio. de arbitrio. de arbitrio.

num. 1. § 21.

cap. 35. n. 9. Rodrig. Suar.

allegat. 28. num. 28. Dom.

cap. 20. num. 1. § 5. Flores

ar. lib. 1. quest. 4. num. 53. Loterius,

no. 2. quest. 54. num. 9. Salced. de l. po-

p. 4. n. 18. § 19. & cum alijs D. Larica,

num. 1. § 21.

